



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0870-2003-AA/TC  
LIMA  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
SAT

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de noviembre de 2003

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 3 de octubre de 2002, que, declara improcedente la acción de amparo de autos interpuesta contra el Tribunal Fiscal; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demanda interpuesta por el recurrente con fecha 25 de mayo de 2001, en contra del Tribunal Fiscal, tiene como objeto, fundamentalmente, que se ordene a éste admitir a trámite la demanda contencioso-administrativa que proyecta interponer contra la Resolución N.º 211-2-2001, del 27 de febrero de 2001, de modo tal que se cumpla con elevar el respectivo expediente a la Sala competente de la Corte Suprema de la República, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 157º del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, solicita se declare inaplicable al presente caso el último párrafo del artículo 154º de la citada norma, el cual dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que establezcan jurisprudencia de observancia obligatoria, no podrán ser impugnadas en la vía judicial por la Administración Tributaria, por considerar que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.
2. Que la Ley N.º 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo desde el 15 de abril de 2002, en el inciso 3) de la Primera Disposición Derogatoria, deroga los artículos 157º al 161º del Título IV del Libro Tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y, en su artículo 9º, precisa que "Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el (...) Tribunal Fiscal (...), es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso".



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, en consecuencia, al haber sido derogada la norma que disponía que la Administración Tributaria presente su demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Fiscal, se ha sustraído la materia respecto de esta pretensión.
4. Que, de otro lado, la pretensión de que se declare inaplicable el último párrafo del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario no procede, pues la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución, en procesos como el Amparo, no puede realizarse abstractamente, sino como resultado de la dilucidación concreta de hechos controvertibles, que no es posible realizar en el caso de autos, pues no existen documentos que acrediten de manera cierta y actual la vulneración de los derechos que el recurrente considera haberse transgredido.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

**CONFIRMAR** la recurrida en el extremo que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la pretensión de declarar inaplicable el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; **REVOCARLA** en el extremo que declara improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de ordenar al Tribunal Fiscal la admisión a trámite de una futura demanda contencioso-administrativa, y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse al respecto, al haberse producido la sustracción de la materia. ~~Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.~~

SS.

**ALVA ORLADINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**